



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Tres, (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

RADICADO : 2019-333
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO : CONSTRUCCIONES MAGNUS S.A.S. Y JUAN PABLO MENDEZ SANTOS
PROVIDENCIA : AUTO – 03/05/2021 - DESIGNA CURADOR AD-LITEM

1. ASUNTO

Analizado el proceso se aprecia que existe correo electrónico de la entidad demandada, haciéndose necesario ordenar al demandante que agote notificación personal en dicha dirección.

2. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 291 y 292 del CGP, sigue vigente, luego las diligencias de notificación de la parte demandada se pueden realizar en la forma establecida en los citados artículos, o en la forma dispuesta en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 con la observancia efectuada por la Corte Constitucional en la C- 420 de 2020.

En ambos artículos, 291 del CGP, y artículo 8º del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se puede realizar a través de correo electrónico cuando se conozca dicho medio de notificación.

Si la notificación por correo se hace siguiendo el artículo 291, numeral 3º, inciso cuarto, los pasos a seguir deben darse conforme lo establece la Ley, 527 de 1999, y si se realiza conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, debe cumplirse con lo exigido por dicha norma y lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C- 420 de 2020, esto es, deben allegarse las evidencias que acrediten que el correo indicado en la demanda es el que utiliza el demandado y al cual se le han enviado antes comunicaciones, si cuenta con dichas evidencias, e igualmente señalar la forma en que obtuvo el correo, pues así lo exige la norma en cita. Cabe señalar que tratándose de persona jurídica la evidencia será la que indique el certificado de existencia y representación.

La presente demanda se presentó con anterioridad a la vigencia del Decreto 806 de 2020, por lo que la parte demandante no tenía porque señalar en la demanda como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, ni allegar las evidencias respectivas, pero es claro que suministró el correo de la entidad demandada, CONSTRUCCIONES MAGNUS S.A.S, por cuanto el artículo 82, numeral 10 del CGP así lo exigía.

Pues bien, tratándose de personas jurídicas, la ley exige que en el certificado de existencia de representación se señala la dirección para recibir notificaciones judiciales.

RADICADO: 2019-333
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO : CONSTRUCCIONES MAGNUS S.A.S. Y JUAN PABLO MENDEZ SANTOS
PROVIDENCIA: AUTO – 03/05/2021 - DESIGNA CURADOR AD-LITEM

El artículo 291, numeral 3º, inciso segundo del CGP, enseña que, “... Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente”.

La parte demandante realizó las diligencias de notificación de la sociedad demandada, en la dirección física que aparece en el certificado de existencia y representación, esto es, carrera 51B No. 82-254, ofi. 16.

Sin embargo no ha intentado la notificación en la dirección de correo electrónico que se señaló en el certificado de existencia y representación, eso es, construccionesmagnus@gmail.com, hecho por el cual antes de proceder a nombrar curador ad litem que represente a la sociedad demandada, se requerirá a la parte demandante que agote diligencias de notificación personal en el mencionado correo electrónico pues tratándose de personas jurídicas es claro que la evidencia del correo es lo que muestra el certificado de existencia y representación.

En lo que respecta al demandado, Juan Pablo Méndez Santos que es demandado también como persona natural, como no se suministró correo electrónico con la demanda, se procederá a designarle curador ad litem, pues revisado el proceso, se observa que ya se surtió el emplazamiento de que trata el artículo 108, numeral 6, del CGP, relacionado con la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de tal suerte que, se procederá a designar curador ad litem en atención a lo dispuesto en el artículo 48 del CGP., que reza:

“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente”.

En ese orden de ideas, se designará como curador ad litem al DR. IVAN DARIO CABRERA, Correo electrónico: icabrera@suyo.co, para que represente en debida forma a JUAN PABLO MENDEZ SANTOS en el presente proceso ejecutivo.

De otra parte, se fijará como gastos para la labor que debe realizar la suma de \$250.000 pesos; suma de dinero que no constituye honorario pues estos no proceden.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad,

R E S U E L V E

1. Desígnese como curador ad litem, al DR. IVAN DARIO CABRERA, correo electrónico: icabrera@suyo.co, para que se notifique del mandamiento de pago y represente al demandado, JUAN PABLO MENDEZ SANTOS en el presente proceso ejecutivo. Líbrese el oficio respectivo.

RADICADO: 2019-333
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO : CONSTRUCCIONES MAGNUS S.A.S. Y JUAN PABLO MENDEZ SANTOS
PROVIDENCIA: AUTO – 03/05/2021 - DESIGNA CURADOR AD-LITEM

2.- Asignar la suma de \$250.000 como gastos para la labor que debe adelantar el curador Ad Litem.

3.- Comuníquesele que de conformidad a lo establecido en el artículo 48 del C.G.P. la designación de curador ad litem, es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

4.- REQUERIR, a la parte demandante para que proceda a agotar la notificación de la entidad demandada, CONSTRUCCIONES MAGNUS S.A.S, en el correo electrónico señalado en la demanda y en el certificado de existencia y representación allegado al proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Jueza

Firmado Por:

DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
83923e746aa0882401cd5a3bda1f9ca05d25142b6f6ea514e99289647a691fd4

RADICADO: 2019-333
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO : CONSTRUCCIONES MAGNUS S.A.S. Y JUAN PABLO MENDEZ SANTOS
PROVIDENCIA: AUTO – 03/05/2021 - DESIGNA CURADOR AD-LITEM

Documento generado en 03/05/2021 07:38:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>